Expediente: **230/26**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ PROVINCIA SEGUROS S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PROVINCIA SEGUROS S.A., -DEMANDADO
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
20233273482 - LANDIVAR, FRANCISCO JAVIER-POR DERECHO PROPIO
20160394243 - CARRERAS, ENRIQUE ALFREDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO : SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ PROVINCIA SEGUROS S.A. s/ EJECUCION FISCAL EXPTE. Nª 230/26 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 230/26

H106133261533

Autos: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ PROVINCIA SEGUROS S.A. s/ EJECUCION FISCAL" - Expte: 230/26 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 29 de junio de 2026

Sentencia Nro. 166

Y VISTO :

El recurso de apelación interpuesto por el letrado Francisco J. Landívar, por derecho propio, contra los puntos segundo y tercero de la sentencia de fecha 04/05/2026, que reguló los estipendios de los letrados que intervinieron en la primera etapa del proceso en representación de la parte actora, y;

CONSIDERANDO :

En fecha 08/05/2026, el letrado Francisco J. Landívar, por derecho propio, interpuso recurso de apelación, en los términos del art. 30 de la ley n.° 5480, contra los puntos segundo y tercero de la sentencia de fecha 04/05/2026, por considerar bajos los honorarios fijados a su favor.

Cuestiona la distribución de los honorarios en un 50 % para cada uno de los letrados que se desempeñaron en representación de la parte actora. Afirma que tal proporción omite considerar las pautas establecidas en el art. 15 de la ley arancelaria, en tanto su labor, consistente en el análisis de la procedencia del título ejecutivo, la redacción de la demanda y el control del mandamiento de pago, tuvo mayor entidad y peso específico que el pedido del pase de los autos para dictar sentencia, presentado por el letrado Carreras.

Advierte que el art. 177 del Código Tributario Provincial ("*CTP*") establece que vencido el término para oponer excepciones, sin que se lo haya hecho, el juez *debe* dictar sentencia sin más trámite. Agrega que en autos, la ejecutada guardó silencio, por lo que el pedido del dictado de la sentencia fue una actividad de mero impulso formal, que no justifica la percepción de la mitad de los honorarios devengados en toda la etapa.

En razón de ello, considera que la distribución de los honorarios en partes iguales, afecta su patrimonio e implica un enriquecimiento sin causa del tercero.

En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia en crisis, haciendo lugar a la distribución de honorarios solicitada.

Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos de la sentencia impugnada, las actuaciones cumplidas y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso será acogido parcialmente, en virtud de los argumentos que a continuación se desarrollan.

En autos, la parte actora inició un juicio de ejecución fiscal, en que la demanda fue presentada el 06/02/2026 por el letrado Francisco J. Landívar, en su carácter de apoderado de aquella. En fecha 18/03/2026 el citado profesional acompañó la movilidad necesaria a los efectos de que se libre el mandamiento de intimación de pago.

Pese a encontrarse debidamente notificada la firma accionada (conf. copia del mandamiento agregada en fecha 07/04/2026), ésta no se apersonó en el proceso.

Luego, por escrito de fecha 13/04/2026, la parte actora, representada por el letrado Enrique Alfredo Carreras, solicitó el dictado de la sentencia de trance; lo que ocurrió el 04/05/2026.

Así las cosas, nos encontramos ante un supuesto de actuación sucesiva de letrados que intervinieron por una misma parte, lo que torna aplicable el art. 12 de la ley arancelaria, el cual establece que "*Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional*".

En consecuencia, corresponde ponderar la gravitación de la labor desempeñada por cada letrado, tarea que permite adelantar que asiste razón al recurrente en sus cuestionamientos.

En efecto, el letrado Landívar presentó la demanda, escrito postulatorio que delimita el objeto del reclamo, y exige un riguroso análisis previo de la habilidad y procedencia del título que se pretende ejecutar. Esta labor inicial, sumada al posterior control del mandamiento de intimación de pago y embargo, constituye el núcleo sustancial e indispensable sobre el cual se edifica toda la estructura del juicio de ejecución fiscal.

En contraste, la intervención posterior del letrado Carreras se limitó a solicitar el pase de los autos para dictar sentencia de trance y remate. Si bien tal petición tuvo por efecto el avance del trámite, en el marco de una ejecución fiscal donde la demandada se encuentra debidamente notificada y ha guardado silencio -vencido el plazo para oponer excepciones-, aquella presentación se erige en una

actividad de mero impulso formal.

Ello, en tanto el art. 177 del CTP dispone que "*Vencido el término para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictará sentencia de trance y remate sin más trámite*"; por lo que la entidad jurídica de la actuación del letrado Carreras resulta sustancialmente menor a la desarrollada por el letrado Landívar.

Por consiguiente, aplicar un prorrateo en partes iguales en la especie importa soslayar las pautas consagradas en el artículo 15 de la ley arancelaria, las cuales obligan a ponderar el valor y la calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos y el resultado obtenido, las actuaciones esenciales establecidas en la ley para el desarrollo del proceso; entre otros parámetros que, atento a lo expuesto, no guardan equivalencia entre ambos profesionales.

Por ello, corresponde receptar el agravio del apelante, revocar la distribución efectuada en la instancia de origen y fijar una nueva proporción que refleje la real envergadura de las tareas cumplidas, estableciendo los emolumentos de la primera etapa del proceso en un 80 % a favor del letrado Francisco J. Landívar; lo que representa la suma de $ 508.200.

Finalmente, en lo relativo a la impugnación del punto tercero de la sentencia en crisis -que reguló los honorarios del letrado Carreras-, se verifica que el recurrente carece de interés recursivo. En efecto, la distribución interna de los estipendios entre los profesionales de la parte vencedora no le genera un agravio propio ni afecta su patrimonio, en tanto es la firma demandada, como condenada en costas, quien deberá afrontar el pago de los honorarios regulados en autos.

Por lo demás, toda vez que el recurso interpuesto por el art. 30 de la ley n.° 5480 no requiere sustanciación -lo que impidió la participación del letrado Carreras en la contienda recursiva- y la demandada no apeló, la regulación del citado profesional no puede ser modificada en su perjuicio por haber adquirido firmeza a su respecto (conf. art. 758 *in fine* y art. 785 del Código Procesal Civil y Comercial).

En consecuencia, el incremento porcentual determinado a favor del letrado Landívar debe proyectarse exclusivamente sobre sus propios emolumentos, sin alterar la regulación firme del otro profesional.

Tocante a las costas, no cabe su imposición en razón de que el recurso tramitó conforme al art. 30 de la ley n.° 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

HACER LUGAR parcialmente, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por el letrado Francisco J. Landívar, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 04/05/2026, la que se revoca únicamente en el punto segundo, y en sustitutiva se resuelve: "*Regular al letrado* ***FRANCISCO JAVIER LANDIVAR la suma de PESOS QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS ($ 508.200)*** *en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio, conforme a lo considerado*".

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.